

debe puede recobrarlo con frutos, no tiene aplicación al caso en que lo que se pagó era deuda legítima (1).

Del hecho de haberse realizado un pago indebido, nacen la acción del que pagó y la obligación del que cobró de devolver la cantidad percibida (2).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

36. CONCEPTO DE LOS CUASI CONTRATOS.

Art. 1.887. Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y á veces una obligación recíproca entre los interesados.

37. DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS.

Art. 1.888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1.889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1.890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1.891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer ó cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1.892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1.893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiere tenido por ob-

(1) Sent. 31 Marzo 1870.

(2) Sent. 12 Junio 1885.

jeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1.894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad, deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

38. DEL COBRO DE LO INDEBIDO.

Art. 1.895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1.896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1.897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerle efectivo.

Art. 1.898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el tit. 5.º del lib. II.

Art. 1.899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1.900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1.901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

39. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA Ó NEGLIGENCIA.

Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.]

Art. 1.903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo

por actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1.904. El que paga el daño causado por sus dependientes, puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1.905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniere de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1.906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- 1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

- 2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

- 3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

- 4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1.909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1.910. El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

40. GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS.— La sentencia que no reconoce á una parte el carácter jurídico de gestor de negocios que le da el contrato y niega la responsabilidad en que ha incurrido y la obligación en tal concepto de indemnizar daños y perjuicios, infringe las leyes 26, 29 y 30, tít. 12, Part. V; la 2.ª, título 5.º, lib. II del Digesto, y los arts. 1.888 y 1.889 del Código civil (1).

41. OBLIGACIONES QUE PROCEDEN DE CULPA Ó NEGLIGENCIA.— La reparación de daños causados supone siempre que el que los infirió obró con culpa ó negligencia, y el que ejercita un derecho está fuera de las condiciones que producen las obligaciones que impone el art. 1.902 del Código civil (2).

Los artículos 1.902 y 1.903, párrafos 1.º y 4.º del Código civil, sancionan la obligación de reparar el daño que se causa por negligencia, no sólo cuando es propia, sino también cuando es de los dependientes ó empleados en el servicio que se les hubiese confiado (3).

No es de apreciar la infracción del art. 1.902 del Código civil cuando la omisión de que se trata es independiente del derecho ejercitado en el pleito (4).

Si con arreglo al art. 843 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los damnificados por un delito pueden en tal caso ejercitar por la vía civil, independientemente de la causa, la acción que les corresponda para hacer efectivas las obligaciones originadas del mismo, con mayor razón debe quedar expedita la jurisdicción de lo civil para declarar las que nacen de los contratos cuando el procedimiento relativo al delito en que hubiere de fundarse la sentencia se suspende indefinidamente por el estado de rebeldía de su presunto autor (5).

La responsabilidad sancionada por el art. 1.902 del Código civil requiere la demostración de un acto ó de una omisión propios de la persona de quien tal responsabilidad se haya de exigir, y de que dicho acto ú omisión fué generador del daño (6).

No se comete la infracción de los arts. 14 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y 1.902 y 1.903 del Código civil, por la sentencia absolutoria de una demanda de indemnización de perjuicios por siniestro en un ferrocarril, cuando aquélla, atendiendo á las pruebas practicadas en el pleito, declara puramente fortuito el hecho de que se trata, y que en él no medió culpa ni negligencia alguna por parte de la compañía demandada,

(1) Sent. 4 Enero 1894.

(2) Sent. 10 Mayo 1893.

(3) Sent. 27 Junio 1894, citada é inserta otras declaraciones que contiene en el número 48, Cap. XIII de este Tomo, respecto de la culpa.

(4) Sent. 30 Mayo 1895.

(5) Sent. 6 Diciembre 1895.

(6) Sent. 9 Abril 1896.

como sería indispensable para que ésta hubiera incurrido en responsabilidad, con arreglo á las mencionadas disposiciones; y en el propio caso, y siendo el siniestrado empleado de la compañía, no serían aplicables los arts. 1.709, 1.710, 1.711, 1.712 y 1.729 del Código civil, y 281, 292 y 298 del Código de Comercio, porque los contratos celebrados por las Compañías de ferrocarriles y sus empleados no tienen el concepto de mandato, sino de arrendamiento de servicios (1).

La culpa determinante de las costas de segunda instancia impuestas á un litigante, aun siendo apelado, como reparación del daño causado, debe apreciarse, no por la mera circunstancia de la apelación, sino por el juicio que el Tribunal sentenciador forme acerca de la temeridad ó mala fe con que una parte promueva ó se oponga á una demanda, que es realmente la causa original de las costas que indebidamente se producen en un pleito; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 1.902 del Código civil (2).

La determinación de los hechos ilícitos, á que se refiere el art. 1.902 del Código civil, es una cuestión de prueba cuya apreciación incumbe al Tribunal sentenciador, y sólo cabe impugnar en casación de la manera que autoriza el núm. 7.º del art. 1.692 de la ley procesal (3).

§ 3.º

Explicación.

42. El título *diez y seis* del Código lleva por epígrafe «*De las obligaciones que se contraen sin convención*» y distribuye sus preceptos en dos capítulos: el primero destinado á los *cuasi contratos*, dividido en dos secciones, que tratan de la *gestión de negocios ajenos* y del *cobro de lo indebido*, y el segundo, á las *obligaciones que nacen de culpa ó negligencia* (arts. 1.887 á 1.910).

43. Es disposición inicial del capítulo de los *cuasi contratos* la del art. 1.887, relativa á la noción legal de los *cuasi contratos*, que se halla en armonía con lo que sobre el concepto de esta idea dejamos dicho (4).

44. Con relación á la *gestión de negocios ajenos*, es de notar la segunda parte del art. 1.888, en cuanto oportunamente declara que el gestor «está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí»;

(1) Sent. 10 Marzo 1897.

(2) Sent. 15 Enero 1898.

(3) Sent. 27 Septiembre 1898.

(4) Núms. 12 á 14 de este Cap. En la edición reformada del Código se varió por completo la redacción del art. 1.887, que en la primitiva decía: «Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan.» Sin ser perfecta, es preferible, por más explícita, la redacción que figura en el texto (número 36 de este Cap.) que es la vigente.

disposición plausible en cuanto impone al gestor la obligación de completar su gestión, ya que la empezó por su espontánea voluntad, y tiende á evitar un apartamiento intempestivo del mismo, que puede ser perjudicial para los intereses ajenos objeto de la gestión, pero que puede también resultar excesiva, y por esto injusta, toda vez que el art. 1.888, lo mismo que todos los demás que de este asunto se ocupan en el Código, no señalan causa alguna, no obstante ser posible que las haya justificadas, para que el gestor pueda, sin responsabilidad, interrumpir su gestión ó desistir de ella; siendo recurso muy incompleto la facultad de requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, *si se hallase en estado de poder hacerlo por sí*, porque, salvo el caso de que haya error en el texto oficial y debiera decir, «*si no se hallase en estado de poderlo hacer por sí*», es lo cierto que es muy restringida esta facultad, aparte de las dificultades que siempre existirán para requerimiento, dado el supuesto natural de la gestión de negocios, que consiste en la ausencia ó imposibilidad del interesado.

Respecto de la responsabilidad de prestar la *culpa leve* el gestor, ó sea cumplir su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, quedando obligado á la consiguiente indemnización de perjuicios—que bien pudiera decir daños y perjuicios—á que se refiere el art. 1.889, existe la novedad, en la segunda parte del mismo, de la facultad concedida á los Tribunales para poder *moderar* la importancia de la indemnización, según las circunstancias del caso.

Dos preceptos especiales contiene el art. 1.890 de verdadera importancia, y el segundo, sobre todo, de cierto carácter excepcional, á saber: 1.º Que el gestor puede *delegar* en otra persona, total ó parcialmente, los deberes de su cargo, respondiendo de los actos del delegado, sin perjuicio—ó sea, además—de la obligación directa de éste—es decir, del delegado—para con el propietario del negocio, ó lo que es lo mismo, que éste tiene á su favor la garantía de la doble responsabilidad del gestor y del delegado, cosa que, si es criterio legal que da mayor seguridad al propietario del negocio, no deja de ser un tanto arbitrario y excesivo. 2.º Que, en el caso de ser varios los gestores, la responsabilidad será *solidaria*; siendo este precepto de carácter excepcional, ya se le compare con el principio general de las obligaciones solidarias, que exige que esta clase de responsabilidad sólo existirá cuando la obligación expresamente lo determine (1), ya con la doctrina especial del mandato, que es la entidad jurídica más análoga de la gestión de negocios, la cual consiste en que la responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente,

(1) Art. 1.137, inserto en el núm. 29, Cap. IV de este Tom.

«no sea solidaria si no se ha expresado así» (2), que es criterio general científico y el mismo imperante en el Derecho de Castilla anterior al Código civil (3).

En cuanto á las responsabilidades que en algún caso pueden ser exigibles al gestor por caso fortuito, el art. 1.891 establece igual doctrina que el Derecho anterior.

Se produce *novación* de la gestión, convirtiéndose en *mandato expreso*, por la ratificación que de aquélla haga el dueño del negocio, cambiando, por consiguiente, el título de pedir y la causa de deber, no sólo en la *especie*, si que también en el *género*; es decir, el *cuasi contrato*, en *contrato* (art. 1.892).

El criterio del Código, en cuanto á las responsabilidades que la gestión ha de producir para el dueño de bienes ó negocios gestionados, descansa en una distinción, concebida al menos en términos algo peligrosos, en cuanto que el primer párrafo del art. 1.893 le declara responsable de las obligaciones contraídas en su interés y del reintegro al gestor de los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y perjuicios sufridos en el desempeño de su cargo, cuando, aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, *aproveche las ventajas de la misma*; y la segunda parte del mismo artículo le declara responsable de la misma obligación «cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio *inminente y manifiesto*, aunque de ella no resultase provecho alguno»; lo cual equivale, *a sensu contrario*, á declararle libre de toda obligación en los casos en que no le resulte provecho alguno de la gestión, y el gestor no pruebe que la hizo por evitar algún perjuicio, nada menos que *inminente y manifiesto*. Comprendemos que la redacción de este artículo obedece al deseo plausible de impedir que oficiosidades excesivas y estériles en resultados impongan responsabilidades al dueño de los bienes ó negocios en que se llevan á cabo, pero no puede ocultarse tampoco la dureza del precepto y los rigores y dificultades que en la práctica pueden surgir de la aplicación del tenor literal de este art. 1.893, que no toma en cuenta para nada el elemento de la *buena ó mala fe* del gestor.

En el caso de alimentos facilitados por un extraño sin conocimiento del obligado á prestarlos, la presunción *juris tantum*, que el Código establece en el primer párrafo del art. 1.894, es del derecho al reintegro en quien los prestó, salvo prueba en contrario del que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Es nueva la disposición del segundo párrafo del art. 1.894, y algo

(1) Art. 1.723, inserto en el núm. 42, Cap. XVIII de este Tom.

(2) 9.ª, núm. 20, Cap. XVIII de este Tom.

expuesta á complicaciones y abusos en la práctica, aunque inspirada en móviles indudables de piedad humana, en cuanto prescribe que los gastos funerarios, *proporcionados* á la calidad de la persona y á los usos de la localidad, deberán ser satisfechos, *aunque el difunto no hubiere dejado bienes*, por aquellos que en vida habían tenido la obligación de alimentarle.

45. Por lo que se refiere al *pago de lo indebido*, que el Código llama *cobro de lo indebido*, es de observar, en primer término, que la redacción del art. 1.895, que se ocupa del supuesto de este *cuasi contrato*, apartándose, al menos en la apariencia de su dicción, de la doctrina científica y de la legal del Derecho de Castilla, que hacía base del mismo *el error de hecho*, descansa más su concepto en *el error de Derecho*; si bien ambos son ideas condicionadas entre sí, pues precisamente porque existe el error en el hecho del deber falta el derecho á cobrar.

Los arts. 1.896 y 1.897, cuyos preceptos son de fácil percepción por la simple lectura del texto legal, declaran las responsabilidades del que cobra indebidamente, dándolas mayor ó menor extensión, según que interviniera de su parte buena ó mala fe, siendo de notar que en este último caso le hacen responsable del interés legal, si se trata de capitales, ó de los frutos percibidos y *aun de los debidos* percibir, si la cosa recibida en cobro los produjese; y en el primero, ó sea cobrando indebidamente, pero de buena fe, *sólo responde de las desmejoras ó pérdidas de la cosa y de sus accesiones en cuanto por ella se hubiese enriquecido*. Este precepto nos parece muy injustificado, porque las accesiones deben ser siempre del dueño de lo principal, y en cuanto á las desmejoras ó pérdidas nada tiene que ver el que por ellas se hubiese enriquecido ó no el que cobró indebidamente de buena fe, con que le deban ser imputables por culpa ó dolo.

La doctrina del abono de mejoras y gastos hechos en la cosa que se recibió indebidamente ha de regularse, según el art. 1.898, por la de la posesión (1).

El art. 1.899 se refiere á una hipótesis un poco extraña, por lo compleja y difícil de percibir á primera vista. Alude al caso de que una persona pague indebidamente lo que por error creyó que debía sin deberlo, y otra cobre de aquélla indebidamente ó con error, pero creyendo que el pago se hacía *con aplicación* (2) á un crédito legítimo y subsistente, cuyo título hubiese después inutilizado el acreedor ó dejado de prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. Extraña es, aunque posible, la hipótesis,

(1) Tít. 5.º, lib. II Cód. civ., que examinamos en el Cap. XVI, Tom. III.

(2) *Por cuenta*, dice con impropiedad el Código.

porque es un *doble error* de quien paga y de quien cobra, si bien consistiendo en éste el error en atribuir el pago á un crédito verdadero, por cuyo error ha llegado hasta á inutilizar el título, dejar prescribir la acción y perder las garantías de su efectividad; pero no es menos extraña, y quizá arbitraria, la solución del Código que deja á salvo al acreedor de toda consecuencia perjudicial del error cometido por su parte, y declina enteramente las perjudiciales en el que pagó indebidamente, otorgándole sólo una especie de subrogación legal, que en muchos casos resultará ineficaz, si no estuvieren vivas ya las acciones contra el verdadero deudor ó sus fiadores. En resumen: lo que hace este artículo es negar que el pago y cobro indebido, que en tales circunstancias se verifique, dé lugar al llamado *cuasi contrato* de este nombre.

Es algo raro en soluciones, pero no injusto, el art. 1.900, que se refiere á los *deberes de prueba* que nacen del pago ó cobro indebidos. Establece, en principio, que la prueba del pago y del error con que se verificó incumbe al que pretende haberlo hecho, quedando relevado de la prueba del error y bastando la del hecho del pago cuando el demandado, que cobró indebidamente, limitara su excepción á negar haber recibido la cosa ó pago que se le reclame; lo cual no limita su derecho para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Por último, respecto de este cuasi contrato, el art. 1.901 — que en cuanto á su colocación, mejor quizá hubiera estado el segundo de esta sección, ó sea en el puesto del 1.896, porque en su primera parte completa el concepto que de aquél formula el 1.895 — establece la presunción de que hubo error en el pago, cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pudiendo relevarse de la devolución aquel á quien se pida si prueba que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

46. En el cap. II del tit. 16 del lib. IV y arts. 1.902 á 1.910 se ocupa el Código, según hemos dicho, «de las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia», siendo de observar en este punto: 1.º Que en el art. 1.902 se consigna igual principio general sobre el resarcimiento de daños que el de justicia, establecido en el Derecho anterior de Castilla (1). 2.º En el 1.903 se fija la extensión natural de la responsabilidad originada en estas causas, no sólo respecto de los autores de los actos ú omisiones dañosos ó perjudiciales, sino de los que viven bajo su dependencia ó de los que le representan, reglamentándose esta materia con mayor minuciosidad y con la ventaja de ser precepto expreso lo que antes, en la mayor parte de los casos, había de suplirse por la equita-

(1) L. 3.ª, tit. 15, Part. VII y demás concordantes, estudiadas en el § 4.º, Cap. XIII de este Tom.

tiva y racional interpretación de los Tribunales de Justicia; consignándose, al final de este artículo, la excepción legítima de que la responsabilidad que en el mismo se establece cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño; y en el artículo siguiente, 1.904, el precepto complementario de justicia, de que el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. 3.º El 1.905 reproduce la conocida doctrina de la acción *noxal* y determina la responsabilidad del poseedor ó del que se sirve de un animal por los perjuicios — más bien debiera decir daños — que causare *aunque se le escape ó extravíe*, cesando esta responsabilidad si el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo sufrió. 4.º Extiende esta doctrina de la acción *noxal*, por analogía evidente, al propietario de una heredad de caza por el daño que ésta cause en las fincas vecinas, cuando aquél no hiciere lo necesario para impedir su multiplicación ó haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla (art. 1.906); aunque el principio que inspira el artículo es justo, la latitud y vaguedad de sus últimas palabras puede ser fuente de no pocas cuestiones en la práctica y de cierta incompatibilidad ó antinomia con la ley especial (1) de caza, que el artículo 611 del Código deja vigente, la cual, según hemos hecho notar (2), proclama, en materia de caza, el preferente respeto al derecho del propietario. 5.º El art. 1.907 reproduce la doctrina de responsabilidad del propietario del edificio que se arruina total ó parcialmente, continuándose en el 1.908 la enumeración de casos de responsabilidad de un propietario por variados motivos, claramente expresados en el texto legal, completando el 1.909 la doctrina, en relación con los dos anteriores, con establecer que si los daños de que éstos tratan se ocasionaren *por defecto de construcción*, el que los sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, ó en su caso contra el constructor, dentro del tiempo legal, que será el de diez ó quince años desde que se concluyó la construcción, según el art. 1.591 (3). 6.º Finalmente, la responsabilidad de los daños causados por las cosas que se arrojaran ó cayeren de una casa es imputable al que la habita como principal en todo ó en parte.

(1) De 10 de Enero de 1879.

(2) Núms. 5 á 8, Cap. VIII, Tom. III.

(3) Inserto y explicado en los núms. 41, letra b y 66, Cap. XXV de este Tom.